



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00733-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DANIELFIALLO1508@HOTMAIL.COM O DANIELFIALLOMURCIA@GMAIL.COM O DANIEL.FIALLO@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER –COOMULFONCES**, en contra de **LUMAR REINALDO YARURO SAJONERO y ESMERALDA ROCÍO CHINCHILLA CASTILLO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**5.** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados* **9.** *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite* **10.** *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales* **11.** *Los demás que exija la ley.*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral segundo del acápite de hechos, enuncia que:

SEGUNDO: El pago del título valor de la referencia debía realizarse en el Municipio de Bucaramanga, en el domicilio de mi cliente, el día 01 DE ABRIL DE 2022, pago que fue incumplido por la parte demandada.

Premisa esta que difiere de lo inscrito en el documento allegado para su ejecución, respecto del lugar donde debe realizarse el pago, por cuanto, con la expresión "*en esta ciudad*" no se precisa ninguna ciudad como lugar de cumplimiento de la obligación; por tanto, se deben determinar unos fundamentos fácticos acordes con los anexos aportados, teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones.

1.2.- Solicita la parte ejecutante en el acápite de COMPETENCIA, que se tenga en cuenta por factor competencia lo indicado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., a saber, el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, en atención a que dentro del tenor literal del título valor aportado no se evidencia que se haya convenido dicha afirmación, se requiere al actor para que precise el aparte literal del pagaré fundamento de la acción, en el cual los firmantes hayan convenido como cumplimiento de alguna obligación de manera clara y precisa el municipio de Bucaramanga.

1.3.- El actor debe estimar la cuantía de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., dado que en el valor estimado (\$8.730.000), no tiene en cuenta el cálculo de los intereses de mora solicitados en las pretensión B), del escrito de la demanda, por lo cual el actor deberá



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

estimar la cuantía conforme lo ordena la norma referida, es decir, por el valor de la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada.

1.4.- El actor en el acápite de notificaciones, hace alusión a una dirección electrónica y una nomenclatura física, que no corresponden a las inscritas por la entidad demandante en cámara de comercio, conforme al certificado de representación legal de la entidad actora aportado por el mismo accionante, por tanto, debe relacionar unas direcciones de notificación, que concuerden con el documento probatorio referido.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 5. Los demás que la ley exija".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 430 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas se debe acompañar: "(...) documento que preste mérito ejecutivo, (...)".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor aun cuando allega una postulación, la misma no cumple con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, que se remita el poder, desde la dirección electrónica de la entidad demandante, lo anterior en razón a que se allega una remisión desde la cuenta contadora@alcaltda.co, pero esta nomenclatura electrónica, difiere de la inscrita en cámara de comercio por la entidad actora, la cual conforme al certificado aportado corresponde a coomulfoncesltda@gmail.com, por tanto debe allegar el soporte pertinente en cumplimiento de la norma referida.

2.2.- El actor aun cuando allega o envía copia de una letra de cambio con fecha de vencimiento del 01/04/2022, de la misma solo es remitida la imagen frontal, pero no el reverso, por tanto, debe suministrarse la totalidad del documento del que se pretende la ejecución a fin de verificar si existen o no, en el reverso, anotaciones respecto de abonos a la obligación o endosos de la letra de cambio, lo anterior para dar la claridad que se requiere, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f27ff11794481ac97711bba9790ae3f069a87084b2800e30fcf204d39bfd409**

Documento generado en 27/10/2023 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>